

Rad. 518.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Dte. GUSTAVO ADOLFO ARANGO PIEDRAHITA.
Ddos. MARIA VICTORIA DELGADO CADENA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO GUSTAVO ARANGO RAMIREZ (q.e.p.d)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 155

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-*.

b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder se consignó: “(...) *DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*” en la parte proemial de la demanda se señaló “(...) *DEMANDA DE DECLARACIÓN (sic) DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*” y en el acápite de declaraciones se expresó: “(...) **PRIMERA:** *Declarar que entre el señor ADOLFO GUSTAVO ARANGO RAMIREZ, y la señora MARIA VICTORIA DELGADO CADENA existió una unión marital de hecho que inició el día 16 de septiembre de 1.993, finalizada el día 19 de septiembre de 2021 (...)*” a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por

alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:



“(…) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (...)*”

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c. Se extrañó en el escrito genitor el acápite de notificaciones, en donde conste la dirección física y electrónica que tenga, o estén obligados a tener las partes, sus representantes y el apoderado del demandante. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

d. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

*“(…) **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)

e. Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple la documental a folio 86 -numeral 2 artículo 84 C.G.P.- Documento que parece ser el registro civil de nacimiento del demandante; ahora bien, en caso de que no sea tal instrumento, se extrañó el pliego que de cuenta de la calidad en que GUSTAVO ADOLFO ARANGO PIEDRAHITA pretende interponer la acción que nos ocupa. Actuación que deberá ser subsanada.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

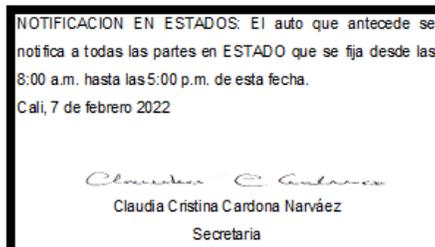
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47bb1c73ad9d83d569b8f3cd38c4182c66b858ced1df7fb7aa9b1ef0659f8ae**

Documento generado en 04/02/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>